

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/5/2015/---/Q

ASUNTO:

Violación al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública.

QUEJOSA:

Q1

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Policía Estatal Investigadora

RECOMENDACIÓN NÚMERO 22/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 17 de abril de 2017, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/5/2015/---/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO.- El 14 de diciembre de 2015, se recibió llamada telefónica al número de guardia de las 24 horas de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, de quien dijo llamarse Q1, quien manifestó que elementos de la Policía Estatal Investigadora acudieron a su domicilio y sin motivo ni justificación detuvieron a su menor hija AG1, hechos los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....refirió la entrevistada que su nombre es Q1 y que habla para solicitar la intervención d esta Comisión Estatal ya que su menor hija AG1 fue detenida por elementos de la Policía Estatal Investigadora y que se la llevaron a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público, que solo le dijeron que esta detenida por un robo y no la dejan verla, que escucha como su menor hija esta llorando porque al parecer la están golpeando, que escucha ruidos de golpear y gritos de dolor de su menor hija, afirmó que solo le dijeron que una persona la acuso de robo de unas joyas pero ella conoce al señor que la esta acusando y es pura mentira porque esa persona siempre ha molestado a su hija y le dice que quiere acostarse con ella. Manifestó que salió de la Procuraduría General y se dirigió a un x cercano a poner una recarga en su teléfono celular y que ahí vio a la persona que supuestamente fue afectada con el robo, que vio que también llegaron elementos de la Policía Investigadora y se acercaron con el señor y éste les dio algo. El suscrito le expliqué a la señora Q1 que se iniciaría la investigación correspondiente que hablaría a la Procuraduría General de Justicia del Estado para verificar la situación jurídica y luego le regresaría la llamada para explicarle la misma. Terminé la llamada telefónica con la señora Q1 e inmediatamente marque a la A1, quien es Delegada de la Procuraduría General de Justicia, le expliqué el motivo de mi llamada y manifestó que no tenía conocimiento de los hechos pero que realizaría la investigación y me regresaría la llamada. Aproximadamente 15 minutos después recibí llamada telefónica de la referida servidora pública y me explicó que efectivamente le reportaron una persona detenida con el nombre de AG1, que esta siendo señalada como la responsable de un robo y por eso la presentaron para la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

investigación pero que no hay ministerio público para recabar su declaración y no aparenta ser menor de edad por ello se había presentado, pero ante la imposibilidad de declararla, dio la instrucción de liberarla y ordenó que la citaran correctamente. Terminó la llamada con la servidora pública e inmediatamente le hablé a la quejosa, le expliqué la situación jurídica y le dije que según el dicho de la Delegada, liberarían a su menor hija, le expliqué que tendría que acudir a ratificar su queja el día lunes para que manifestara los hechos ampliamente.....”

SEGUNDO.- El 15 de diciembre de 2015, ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, compareció la C. Q1, a efecto de interponer formal queja por hechos que consideró violatorios de los derechos humanos de su menor hija AG1, atribuibles a servidores públicos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....que la suscrita soy madre de la joven AG1 quien tiene X años de edad, y es el caso que el día sábado 12 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 22:30 horas recibí una llamada telefónica de mi hermana T1, quien me informó que rápido acudiera a la casa de mi otra hermana T2 ya que estaba hablando con ella y de repente se escuchó mucho ruido y personas llorando y ya nadie atendió el teléfono, por lo cual acudí rápidamente a la casa de mi hermana T2 la cual está ubicada en la calle X No. X de la colonia X, es decir a dos cuadras de mi domicilio, llegué y encontré a mi hermana T2 llorando con su niño abrazado y le pregunté que había pasado, me informó que momentos antes ingresaron a la casa sin orden de cateo y con lujo de violencia, tres elementos de la Policía Estatal Investigadora, que patearon la puerta y amenazaron con armas largas a mi hermana para ingresar. Una vez que estuvieron dentro del domicilio, detuvieron a mi menor hija AG1 quien vive con mi hermana T2, la esposaron y se la llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado. La suscrita acudí a las instalaciones de la Procuraduría y pregunté por mi hija, un oficial de policía me dijo que si la habían detenido por su participación en un robo, lo cual me sorprendió demasiado

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

porque mi hija no había salido últimamente ya que había tenido problemas con ella y estaba supervisada constantemente inclusive tuvimos un festejo porque cumplió X años el x de los corrientes y estuvimos juntas en todo momento. Informé al oficial que mi hija era menor de edad y le pedí entrar a verificar que estuviera bien y me dijo que no era posible por el momento ya que la estaban interrogando, que esperara un rato y después me daba oportunidad de verla. Por instrucción del oficial, salí del edificio y esperé un rato pero comenzó a llover y pedí oportunidad de entrar al edificio a resguardarme de la lluvia, a lo cual accedió y me dijo que me fuera a la sala de espera. Cuando estuve ahí comencé a escuchar a mi hija que estaba llorando y gritaba de desesperación, se escuchaba que movían muebles y hacían mucho escándalo, le dije al oficial que la estaban golpeando y que me dejara estar presente y me dijo que no podía que solo estaban haciendo su trabajo. En ese momento acudió una mujer a pedir auxilio refiriendo que acababan de violar a su menor hija y salieron varios policías del interior de una oficina se fueron y no supe mas de ellos. Yo insistí en poder ver a mi hija y me dijo el guardia que él no sabía nada y que no podía dejarme verla hasta que regresaran sus compañeros, por lo cual desesperada acudí a la tienda X mas cercana a efectuar una recarga, para poder hablar a un licenciado y a mi familia e informarles lo ocurrido. En ese momento vi que estaban los oficiales de policía que salieron del edificio de la Procuraduría y estaban platicando con una persona conocida y vecino de mi casa el cual conozco como T3, quien le dio algo en la mano al oficial de la policía investigadora y éste le respondió que ya el trabajo estaba hecho. Me acerqué al señor y le reclamé su forma de actuar, ya que desde hace mucho tiempo hemos tenido problemas con él, acosa a mi menor hija, la busca en donde ande, la busca en la escuela y le dice que cuanto dinero quiere por estar con él y otras cosas inapropiadas. El caso es que ahora la acusa de haberle robado un anillo muy costoso. Ante la falta de información y violación a los derechos de mi menor hija, hablé con un abogado para pedir su intervención, este me recomendó hablar a la Comisión de los Derechos Humanos y por eso hablé para pedir la intervención. Logrando que liberaran a mi menor hija por no haber causa legal que justificara la retención legal. Cuando pude ver a mi menor hija, pude advertir que la habían golpeado, traía algunos moretones, y le pude ver su glándula maxilofacial

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

inflamada, le pregunté que le había ocurrido y muy asustada me dijo que le habían puesto una bolsa de plástico con salsa valentina en la cabeza y que eso le provocó ahogamiento, y la inflamación de sus glándulas, que le pegaron con una tabla en las piernas y glúteos. Cuando salimos de la procuraduría fuimos al Hospital del IMSS en donde fue atendida por un médico y mi hija le dijo lo ocurrido. El día de hoy acudimos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, pedimos hablar sobre el caso con la delegada de la citada autoridad, quien instruyó a un abogado para que interpusiéramos una denuncia en contra de los servidores público, lo cual hicimos debidamente, sin embargo cuando terminé de interponer la denuncia le pregunté a la persona que me recibió la denuncia que cual era el paso a seguir y me dijo que había que esperar unos dos meses para hacer la investigación ya que había que tener pruebas, dijo que los policías solo hacían su trabajo y que esos eran sus métodos, que solo el de la salsa era nuevo y que no lo conocía pero era su trabajo interrogar a los presuntos delincuentes. Es por ello que no confío en que se realice la investigación de manera objetiva ya que la misma autoridad justifica las acciones de los policías. La delegada nos atendió muy bien pero el personal que nos recibió la denuncia me hizo ver que debido al compañerismo no harán la investigación objetivamente.....”

Por lo anterior, es que la quejosa Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Acta circunstanciada de 14 de diciembre de 2015, suscrita por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, levantada con motivo de la llamada telefónica realizada con motivo de los hechos descritos por la quejosa Q1.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

SEGUNDA.- Queja presentada por la C. Q1, el 15 de diciembre de 2015, en la que reclamó actos violatorios a los derechos humanos de su menor hija AG1, anteriormente transcrita a la que anexó la certificación del acta de nacimiento X, de 22 de abril de 2002, levantada por el Oficial X del Registro Civil con residencia en Ciudad Acuña, en la cual se establece el nacimiento de AG1 el X de X de X, hija de E1 y Q1.

TERCERA.- Oficio QV/---/2015, de 16 de diciembre de 2015, suscrito por el QVR, Quinto Visitador Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, dirigido a la A1, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Región Norte II, de la mencionada ciudad, mediante el cual se le solicitó rindiera un informe respecto de los hechos de la queja, dentro de un plazo no mayor de 10 días naturales, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo requerido, se tendrían por ciertos los hechos constitutivos de la queja, oficio notificado el 17 de diciembre de 2015.

CUARTA.- Acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2015, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la C. T2, quien refirió ser tía de la menor agraviada y quien textualmente refiere lo siguiente:

".....que la suscrita soy hermana de Q1 y desde hace aproximadamente 12 años, AG1 vive con mi madre y con migo, en el domicilio que acabo de citar en mis generales, es el caso que el día sábado 12 de los corrientes, aproximadamente a las 22:30 horas estábamos en nuestro domicilio la suscrita, mi menor hijo y mi sobrina AG1, yo estaba hablando por teléfono con mi otra hermana de nombre T1, cuando de repente escuché mucho ruido y golpes en la puerta de mi casa, me asusté mucho y pregunté quien era y no se identificaron solo dijeron que abriera la puerta, vi por la ventana que estaban fuertemente armados y decidí abrir porque me amenazaron con tirar la puerta, entraron aproximadamente 3 personas quienes dijeron que eran policías federales, cuando

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

entraron me preguntaron mi nombre y entraron a todas las habitaciones revisaron algunas cosas y cuando vieron a AG1 la esposaron y se la llevaron, me quitaron el teléfono y colgaron la llamada, tomaron una computadora portátil y se la iban a llevar pero les dije que era de mi otra hermana que estudia y ya no se la llevaron, salieron de mi casa y vi que se fueron en un vehículo x, x color obscuro con los vidrios polarizados, inmediatamente después que se fueron llegó mi hermana Q1 y le dije lo ocurrido y se fue a buscar a mi sobrina. Es todo lo que se y me consta de los hechos. A pregunta expresa la testigo contestó: A LA PRIMERA: Que eran tres personas vestidas de color negro, con armas largas, los que entraron a mi casa. A LA SEGUNDA: Que no portaban ninguna identificación, ni acreditaron ser policías federales las personas que se metieron a mi casa. A LA TERCERA: Que yo después de un rato fui a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia a encontrar a mi hermana y me dijo que ya le habían dicho que estaba detenida mi sobrina. A LA CUARTA: Que mi hermana fue quien estaba dentro de las instalaciones y de repente sale y me dice que necesitamos buscar ayuda porque escucha que AG1 esta gritando y escucha como la están golpeando. A LA QUINTA: Que aproximadamente a las 1:30 horas del día 13 de diciembre mi sobrina obtuvo su libertad. A LA SEXTA: Que la suscrita vi perfectamente a las personas que ingresaron a mi casa y los puedo reconocer en cuanto los vea.....”

QUINTA.- Acta circunstanciada de 22 de diciembre de 2015, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la quejosa y de su menor hija AG1, quien ofreció como pruebas de su dicho, una serie de 11 fotografías tomadas a su menor hija en las cuales se aprecian lesiones en su cuerpo, acta que textualmente refiere lo siguiente:

“.....manifestó la quejosa que el motivo de su presencia es para ofrecer como pruebas de su intención una serie de 11 fotografías tomadas a su menor hija AG1, quien estuvo presente con la quejosa en esta oficina, recibí las 11 fotografías impresas a color en forma individual y en ellas aparece la imagen de una persona del sexo femenino, misma que doy

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

es la misma persona que acompaña a la señora Q1 y quien dijo llamarse AG1, razón por la cual, se tienen por recibidas las pruebas aludidas y se ordena agregarlas a las constancias del expediente.....”

SEXTA.- Acuerdo de 11 de enero de 2016, pronunciado por el Quinto Visitador Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual, en atención a que la autoridad presunta responsable no rindió el informe que le fuera solicitado en relación con los hechos de la queja dentro del plazo que se le concedió al efecto, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, ello con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Visto el estado procesal que guardan las constancias del expediente CDHEC/5/2015/--/Q, formado en atención a los hechos que manifestó la C. Q1, quien imputó actos presuntamente violatorios de derechos humanos de su menor hija AG1, por parte de servidores públicos de la Policía Estatal Investigadora, desprendiéndose de las mismas que mediante oficio QV/---/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, notificado a su destinatario en fecha 17 del citado mes y año, se le requirió un informe respecto de los hechos denunciados por la parte quejosa, concediéndole para tal fin un plazo de 10 días naturales, sin embargo a la fecha no ha cumplido con lo instado. En tal virtud, se hace efectivo el apercibimiento hecho mediante el oficio de referencia, se tienen por ciertos los actos constitutivos de la queja, se ordena realizar las diligencias necesarias a fin de estar en aptitud de dictar la resolución que en derecho corresponda. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 y 113 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Así lo acordó y firma el licenciado QVR, Quinto Visitador Regional.....”

SÉPTIMA.- Oficio DRNII/---/2016, de 20 de enero de 2016, suscrito por la A1, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual rindió, en forma extemporánea, el informe que le fuera

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

requerido por la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, respecto de los hechos imputados por la quejosa, al que anexó el oficio ---/2016, suscrito por la C. A2, Comandante de la Policía Investigadora en la Región Norte II, de la referida ciudad y el oficio ---/2016, de 19 de enero de 2016, suscrito por el A3, Agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora de Denuncias en la Región Norte II, de la citada ciudad, documentos que textualmente refieren lo siguiente:

Oficio DRNII/---/2016, de 20 de enero de 2016, suscrito por la A1, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II:

".....Por medio del presente me permito remitir a Usted el oficio número ---/2016 de fecha 13 de Enero del año en curso, signado por la C. A2, Comandante de la policía investigadora, Así como el oficio número ---/2016 de fecha 19 de enero del año en curso, signado por el A3; Agente investigador del Ministerio Publico de la Agencia Receptora de Denuncias Y/O Querellas Adscritos a esta Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado Región Norte II. Lo anterior para dar debido cumplimiento a lo solicitado dentro del atento oficio de cuenta número QV/---/2015, de fecha 16 de Diciembre del año próximo pasado, dentro del expediente. CDHEC/5/2015/---/Q, queja presentada por Q1....."

Oficio ---/2016, de 13 de enero de 2015, suscrito por la C. A2, Comandante de la Policía Estatal Investigadora:

".....Por medio del presente me permito informar a usted con relación al oficio girado a mi persona, con número de OFICIO DRNII/---/2015 de fecha de Diciembre del 2015, en donde adjunta el oficio número QV/---/2015, SIGNADO POR EL QVR, Quinto Visitador Regional en Acuña, Coahuila de la Comisión de derechos Humanos de Estado de Coahuila, siendo esta la queja presentada por la C. Q1; Por lo anterior me permitió hacer de su conocimiento que al preguntar a los agentes a mi cargo estos manifiestan que no son ciertos los hechos descritos por la quejosa lo cierto es que se acudió al domicilio de quien

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

presenta la queja, en donde se entrevistaron con la menor AG1 estando presente su Madre a quienes se les manifestó el motivo de su presencia por lo que al terminar de informarles el motivo de su visita, se les invito respetuosamente a que acudieran a las oficinas de esta dependencia para platicar con ellas respecto a una investigación de un robo, por lo que ellas accedieron a presentarse voluntariamente a esta dependencia para dar información al respecto de dicho robo, Respetando en todo momento sus Derechos Humanos ya que en ningún momento la C. AG1, fue agredida físicamente como lo mencionan en su queja ante los derechos humanos, Así también me permitió hacer de su conocimiento que no estoy en posibilidad de enviarle copia certificada de la presentación antes mencionada en su oficio, toda vez que la presentación fue solicitada por el Ministerio Público en turno y no por mi persona.....”

Oficio ---/2016, de 19 de enero de 2016, suscrito por el A3, Agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora de Denuncias:

“.....presente y a fin de dar cumplimiento al oficio numero QV---/2015 dentro de los autos del expediente CDHEC/5/2015/---/Q de fecha 06 de Diciembre del año 2015, signado por el QVR Quinto Visitador Adjunto en Ciudad Acuña de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila; relacionado a la queja presentada por la C. Q1, consistente en la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, me permito informar los siguiente: Que en relación a los hechos que le atribuye a esta Representación Social a mi cargo, cierto es que la C. Q1 en fecha 15 de Diciembre del año Dos Mil Quince compareció a denunciar a los Agentes de la Policía Investigadora por el delito de Abuso de Autoridad en perjuicio de su menor hija AG1, a quien se le informo que dicha denuncia seria remitida a la Agencia Investigadora del Primer Turno quien continuaría con la investigación de los hechos que estaba denunciando, por lo que en ningún momento se le hizo del conocimiento a la señora Q1 sobre los tiempos de la investigación que alude en su queja, así como los métodos de investigación que realiza la policía investigadora o justificando dichas acciones, los cierto también es que esta Representación Social es una Institución de Buena Fe, imparcial, objetiva, de transparencia y respecto irrestricto a los

derechos humanos.....

OCTAVA.- Acta circunstanciada de 27 de enero de 2016, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la quejosa Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido, en forma extemporánea, por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que es falso lo informado por la autoridad señalada como responsable, ya que existe suficiente evidencia para acreditar mi dicho, los policías investigadores entraron ilegalmente al domicilio en que se encontraba mi menor hija, sin motivo ni justificación se la llevaron detenida y no es verdad que yo haya estado presente cuando llegaron ni acudido voluntariamente a la agencia del ministerio público, pues solo me presente porque se llevaron detenida a mi menor hija. En el CD-R que presentó está una grabación de la llamada telefónica que hizo mi hermana T3 con mi otra hermana T1, la cual vive en la ciudad x, quien escuchó cuando los policías llegaron a la casa de mi hermana y sin motivo ni justificación se introdujeron a la casa de mi hermana y de igual forma sin derecho ni justificación se llevaron detenida a mi menor hija. En este momento ofrezco como otra prueba de mi intención el testimonio de mi hermana T1, quien está arreglando su residencia en los Estados Unidos de Norteamérica y no puede viajar a esta ciudad de Acuña, pero puede ser localizada en el teléfono x e inclusive pudiera ser entrevistada en el Puente Internacional de esta ciudad de Acuña. Por todo ello es que solicito que se continúe con la investigación de los hechos hasta que se llegue a una resolución en la que se acredite que se violentaron los derechos humanos de mi menor hija y los de la suscrita por parte de elementos de la Policía Estatal Investigadora....."

NOVENA.- Acta circunstanciada de 10 de marzo de 2016, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se hizo constar el contenido del CD-R que la quejosa presentó como evidencia de su dicho, en la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

cual se puede escuchar claramente una conversación telefónica en la cual se desarrolla una plática entre las dos mujeres que interactúan y durante esa grabación se escuchan fuertes golpes seguidos de voces de hombres que exigen que abra la puerta y que luego se identifican como Policía del Estado.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La quejosa Q1 ha sido objeto de violación a su derecho humano a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada, por Agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, quienes con motivo de una investigación de un presunto robo, se introdujeron al domicilio de la quejosa, mediante violencia, sin autorización y sin causa justificada ni orden de autoridad competente, para llevarse a la menor hija de la quejosa de nombre AG1 a las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia, Región Norte II, de la citada ciudad, para interrogarla en relación con un presunto robo, lo que constituye un acto de molestia a su persona que se realizó sin que mediara orden que legitimara el ingreso al citado domicilio, ello como mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye violación a los derechos humanos de la quejosa, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

Asimismo, la menor hija agraviada AG1, ha sido objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por Agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, quienes omitieron informar, en tiempo y forma, al Agente del Ministerio Público, responsable de una averiguación previa penal iniciada por el supuesto delito de robo, los resultados de las indagaciones que realizaron con

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

motivo de la comisión de los hechos presuntamente delictuosos, para que el representante social estuviera en condiciones de citar a la menor agraviada a efecto de que rindiera su declaración en torno a los hechos investigados y que derivó, finalmente, en que, mediante violencia, sin autorización y sin causa justificada ni orden de autoridad competente, se introdujeran al domicilio de la quejosa para que la menor agraviada se fuera con ellos para interrogarla en relación con un presunto robo, lo que constituye un acto de molestia a su persona que se realizó sin que mediara antecedente, citatorio u orden que legitimara el solicitarle que los acompañara para tal efecto, ello como mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo lo anterior sin haber sido puesta a disposición de ninguna autoridad y constituye ejercicio indebido de la función pública y violación a los derechos humanos de la quejosa, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación. Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Se entiende por derechos humanos, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho humano a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada y a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, siendo necesario establecer el bien jurídico tutelado y la hipótesis que actualiza la transgresión a éstos, mismos que se describen a continuación en el siguiente apartado:

Violación al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada:

- 1.- La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
- 2.- sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- 3.- a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
- 4.- realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
- 5.- indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada y a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en sus modalidades mencionadas.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a IV.-

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

La quejosa y su menor hija, aquí agraviada fueron objeto de violación a sus derechos humanos, por elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en atención a las siguientes consideraciones:

El 14 de diciembre de 2015, la quejosa Q1, vía telefónica, denunció violaciones a sus derechos humanos y a los de su menor hija AG1, de quien mencionó que el 12 de ese mes y año había sido detenida en el interior de su domicilio, sin justificación ni derecho, por elementos de la Policía Estatal Investigadora, habiendo sido trasladada a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde no la dejaban verla y en donde se podían escuchar los gritos y llanto de su menor hija, queja que fue ratificada el 15 de diciembre de 2015 y que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Formalizada la queja, mediante oficio QV/---/2015, de 16 de diciembre de 2015 y notificado el 17 del mismo mes y año, se solicitó a la Delegada de la Procuraduría General de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Justicia del Estado, Región Norte II, para que rindiera un informe, concediéndole un plazo de 10 días naturales para presentarlo, con el apercibimiento que de no cumplir con lo instado, se tendrían por ciertos los hechos constitutivos de la queja.

Sin embargo, una vez transcurrido el plazo concedido a la autoridad responsable, la autoridad fue omisa en la rendición del informe, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento realizado en el oficio de requerimiento de informe a que se refirió el párrafo que antecede, ello mediante acuerdo de 11 de enero de 2016 pronunciado por personal de este organismo.

Obran dentro del presente expediente suficientes evidencias que acreditan los hechos expuestos por la quejosa, como violatorios de sus derechos humanos y los de su hija, quien, además, es menor de edad, tal como lo justificó la quejosa con acta de nacimiento que obran en las constancias del expediente.

Lo anterior, en atención a que la autoridad señalada como responsable al rendir su informe, en forma extemporánea, en relación con los hechos materia de la queja señaló, como antecedente de los hechos, que agentes de la Policía Investigadora acudieron al domicilio de la quejosa, en donde se entrevistaron con la menor AG1 estando presente su madre a quienes se les manifestó el motivo de su presencia y al terminar de hacerlo, se les invitó respetuosamente para que acudieran a las oficinas de esa dependencia para platicar con ellas respecto a una investigación de un robo, por lo que ellas accedieron a presentarse voluntariamente a esa dependencia para dar información al respecto de dicho robo y que la menor AG1 no fue agredida físicamente además de que omitió enviar copia certificada de la presentación, toda vez que la presentación fue solicitada por el Ministerio Público en turno y no por su persona.

En efecto, tanto la quejosa como los elementos de policía, coincidieron en que en el mes de diciembre de 2015, refiriendo la quejosa que fue el 12 de ese mes y año y la autoridad omitió mencionar la fecha en que ello aconteció, se suscitó un encuentro entre ambas partes que derivó en que la menor AG1 fuera llevada a las oficinas del Ministerio Público para platicar con ella en relación con los hechos materia de una investigación por un supuesto delito de robo; sin

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

embargo, difieren de la circunstancia de modo en que acontecieron los hechos, pues mientras la quejosa señala que los agentes de la policía se introdujeron a su domicilio, sin orden de cateo y con lujo de violencia, esposaron a su hija y se la llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que la golpearon encontrándose en las instalaciones de esa dependencia, que le dejaron moretones así como la glándula maxilofacial inflamada y que le pegaron con una tabla en las piernas y glúteos, además de malos tratos al presentar su denuncia por esos hechos, los elementos de policía señalaron que tanto a la quejosa como a su hija se les invito respetuosamente a que acudieran a las oficinas de esa dependencia para platicar con ellas respecto a una investigación de un robo, por lo que accedieron a presentarse voluntariamente para dar información al respecto de dicho robo y que no fue objeto de agresión alguna; sin embargo, se concluye que existe una violación a los derechos humanos de la menor agraviada, por lo siguiente:

De acuerdo al oficio ---/2016, de 13 de enero de 2015, suscrito por la C. A2, Comandante de la Policía Estatal Investigadora, los Agentes de la Policía Investigadora, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila, acudieron al domicilio de la quejosa, en donde se entrevistaron con la menor estando presente su madre, manifestándoles el motivo de su presencia e invitándola respetuosamente para que acudieran a las oficinas de esa dependencia para platicar respecto a una investigación de un robo, accediendo a ello de manera voluntaria, sin embargo, no obra constancia de que, mediante la suscripción del parte informativo, informaran al Agente del Ministerio Público responsable de una averiguación previa penal iniciada por el delito de robo, los hechos que habían investigado y el resultado de las investigaciones para estar en posibilidad de citar a la menor agraviada y, contrario a ello, se la llevaron, sin fundamento alguno, para interrogarla en relación con un presunto robo, no resultando cierto que la madre estuviera al momento en que se presentaron al domicilio y acompañara a la menor para que la interrogaran, toda vez que, la quejosa no presenció los hechos ocurridos en el domicilio ni estuvo presente cuando interrogaban a la menor, según se advierte de la queja interpuesta, con lo que se acredita que no es cierto lo que informaron los elementos de policía.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Dicha omisión adquiere especial relevancia, por el hecho de que los agentes de policía tenían el deber, de conformidad con los artículos 14, 112 y 152 de la Ley de Procuración de Justicia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de documentar el resultado de sus investigaciones mediante la formulación del parte informativo, para que, con ello, como soporte y antecedente, el representante social estuviera en condiciones de citar a la menor agraviada a efecto de que rindiera su declaración en torno a los hechos investigados con todas las formalidades de ley, lo que omitieron realizar, sin perjuicio de que, al no resultar cierto que voluntariamente la quejosa y su menor hija aceptaron acompañar a los elementos para que interrogaran a esta última en relación con un robo, se demuestra que no es cierto que se les haya invitado a declarar y, con ello, que se introdujeron al domicilio en la forma expuesta por la quejosa, esto mediante violencia, sin autorización y sin causa justificada ni orden de autoridad competente, lo que constituye un acto de molestia a la persona de la quejosa y de la menor agraviada que se realizó sin que mediara orden que legitimara el ingreso al citado domicilio, ello como mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que la autoridad realizó un acto de molestia hacia la quejosa y hacia la menor agraviada, de conformidad con el referido precepto constitucional y al tener conocimiento de hechos relacionados con la comprobación o no del delito y de la probable responsabilidad de quien intervino en su comisión, era por demás necesario documentar el resultado de sus intervenciones, ello a efecto de legitimar, sólo por parte del representante social y no de los elementos de policía el acto de molestia hacia la menor agraviada y dar cumplimiento a los artículos 14, fracciones I y II, 112 fracción II y 152 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establecen, textualmente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.- INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DEL ESTADO. La Policía Investigadora del Estado auxiliará al Ministerio Público mediante el ejercicio de las siguientes atribuciones:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

I. Investigar los hechos posiblemente delictuosos en los términos que le ordene el Ministerio Público, para lo cual podrá acudir al lugar de los hechos, entrevistarse con personas y Autoridades que puedan tener conocimiento de los mismos, vigilar el comportamiento de quienes puedan estar involucrados.....”

II. Documentar el resultado de sus investigaciones mediante la suscripción de partes informativos, toma de fotografías y la grabación de imágenes y sonidos conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.....”

“ARTÍCULO 112.- PLAZOS PARA LA REALIZACIÓN DE CIERTOS ACTOS DE AVERIGUACION PREVIA. El Ministerio Público y sus Auxiliares, según sea el caso, se sujetarán a los siguientes plazos:

II. PARTES INFORMATIVOS. Hasta treinta días para que la Policía Investigadora del Estado informe el resultado de sus investigaciones.”

“ARTÍCULO 152.- ELABORACIÓN DE PARTES INFORMATIVOS. La Policía Investigadora del Estado y las demás corporaciones auxiliares rendirán al Ministerio Público parte informativo en el que describirán los resultados de sus intervenciones.”

Sin embargo, en el presente caso se advierte que no se cumplió esa obligación por parte de los elementos de la Policía Investigadora, lo que se traduce en un incumplimiento de los deberes del servicio público respecto de la función encomendada y deriva, finalmente, en un ejercicio indebido de la función pública y en violación a los derechos humanos de la quejosa y de su menor hija, quien de su declaración refiere una versión distinta a la autoridad.

No obstante no haber informado, debidamente, el resultado de sus investigaciones, los elementos policiacos sin antecedente alguno, como lo era el parte informativo que omitieron rendir debidamente así como el citatorio u orden que, en su caso, se emitiera con motivo del parte informativo, realizaron un acto de molestia hacia la quejosa y la menor agraviada, sin que fuera en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandamiento escrito que no existió a raíz de la omisión de los policías de informar el resultado de las indagaciones en las que se señalaba a la menor agraviada, para con ello, legitimar su citación, como acto de molestia; sin embargo, hasta la fecha en que se entrevistaron con la quejosa no había elemento que legitimara ese acto de molestia que realizaron, ello con independencia de que, según los elementos policiacos, aquéllas voluntariamente accedieron a acompañarlos para que la interrogaran, pues ciertamente al ser un acto de molestia, debió mediar mandamiento escrito, máxime la introducción al domicilio que por naturaleza requiere una orden por parte de la autoridad judicial.

Es evidente que la autoridad responsable fue omisa en cumplir con lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 14 y 16, pues sin justificación ni derecho se presentaron en el domicilio en que se encontraba la menor agraviada, a donde ilegalmente se introdujeron e indebidamente se llevaron a la menor agraviada para interrogarla por un supuesto robo, razón por la cual dicho acto de autoridad fue realizado de forma injustificada, ilegal e ilícita y constituye sin duda actos violatorios a los derechos humanos de quienes sufrieron tal acto de autoridad.

Las evidencias que se desahogaron son suficientes y concordantes para acreditar plenamente los actos señalados por la quejosa, además que la autoridad responsable no justificó de ninguna forma la legalidad de su actuación, inclusive en su informe manifiesta que efectivamente elementos de la Policía Estatal Investigadora se presentaron en el domicilio de la quejosa, lo cual da fuerza y valor probatorio a la declaración testimonial que se desahogó en la investigación, que genera convicción plena de la quejosa de que se conduce con verdad en los hechos por ella expuestos.

Existen en el expediente evidencias que acreditan que la menor agraviada fue llevada a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, esto según lo reconoció la propia autoridad, sin embargo, contrario a la referencia de ellos de que la quejosa y su menor hija, accedieron voluntariamente a

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

presentarse en las instalaciones de la autoridad a fin de ser interrogada y aclarar las acusaciones, de las evidencias se acredita que la quejosa no estaba en el domicilio, como se dijo antes, al momento de que los oficiales de la policía se presentaron, pues solamente se encontraban la menor agraviada y su tía T2, quien compareció a atestiguar los hechos presenciados.

De igual forma, lo anterior se acredita con la diligencia de llamada telefónica efectuada por personal de este organismo con la quejosa y con la Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta última quien confirmó la estancia de la menor agraviada en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y dio la instrucción de liberarla y permitir el acceso de la quejosa y madre de la agraviada a las instalaciones, violaciones que se materializaron, aún más, considerando que, con la liberación de la menor agraviada, los elementos policíacos no la habían puesto a disposición de autoridad competente sin determinarse la persona quien interrogó a la menor así como la forma y términos en que lo hicieron.

Por último, si bien es cierto, que la quejosa refirió que su menor hija fue objeto de golpes no se cuenta con evidencia que corrobore que los elementos policíacos, posterior a haber llevado a la menor para interrogarla en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hubieren incurrido en conductas que se les atribuyó, máxime que no se refiere la conducta de los elementos y que las lesiones que presentaba la menor agraviada hubiesen sido consecuencia del actuar de los elementos de policía, por lo que no ha lugar a emitir Recomendación por esa voz de violación, sin embargo, en vía de punto recomendatorio, se deberá de indagar al respecto para determinar en relación con los golpes que la quejosa refirió le infirieron a su menor hija.

Por lo demás, la conducta de los elementos de la Policía Investigadora que incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos, además de los siguientes.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1., 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.” “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

“Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito.

El artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

“La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común.

Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

.....

.....

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.”

En relación con lo antes dicho, se puede concluir que los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, han violado, en perjuicio de la quejosa Q1 y de su menor hija AG1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente por lo que hace al allanamiento de morada y al ejercicio indebido de la función en que incurrieron.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto y, por lo tanto, la actuación llevada a cabo por personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, que realizó un acto de molestia a la quejosa Q1 y de su menor hija AG1, resulta violatoria de sus derechos humanos, consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno y en diversos instrumentos de carácter internacional, a saber, los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o.

(.....) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(.....)

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(.....)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en un allanamiento de morada y en un ejercicio indebido de la función pública, en la forma expuesta anteriormente.

Así las cosas, Agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente, ocurridos en esta ciudad violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos de la quejosa Q1 y de su menor hija AG1.

Es de suma importancia destacar que la quejosa Q1 y de su menor hija AG1, tienen el carácter de víctimas, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por parte de elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, por haber incurrido en un allanamiento de morada y en ejercicio indebido de la función pública, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa Q1 y de su menor hija AG1.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General del Estado, Región Norte II de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa Q1 y de su menor hija AG1, en que incurrieron elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la C. Q1 en su perjuicio y en el de su menor hija AG1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General del Estado, Región Norte II, que intervinieron en los hechos expuestos en la presente y ocurridos en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, son responsables de violación a los derechos humanos a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada y a la legalidad y a la seguridad

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de la quejosa Q1 y su menor hija AG1, respectivamente por actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Director General de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Policía Investigadora que incurrieron en los hechos materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Instruir un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los Agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, previa determinación de su identidad, que omitieron informar al Agente del Ministerio Público, responsable de una averiguación previa penal iniciada por el delito de robo, los resultados de las indagaciones que realizaron, para que el representante social estuviera en condiciones de citar a la menor agraviada a efecto de que rindiera su declaración en torno a los hechos investigados y que realizaron un acto de molestia a su persona sin que mediara mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por el allanamiento del domicilio de la quejosa Q1 que realizaron en su perjuicio, de acuerdo a los términos expuestos en la presente Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Se presente denuncia de hechos en contra de los Agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, previa determinación de su identidad, que omitieron informar al Agente del Ministerio Público, responsable de una averiguación previa penal iniciada por el delito de robo, los resultados de las indagaciones que realizaron, para que el representante social

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

estuviera en condiciones de citar a la menor agraviada a efecto de que rindiera su declaración en torno a los hechos investigados y que realizaron un acto de molestia a su persona sin que mediara mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por el allanamiento del domicilio de la quejosa Q1 que realizaron en su perjuicio, de acuerdo a los términos expuestos en la presente Recomendación, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho, de lo que se le deberá dar seguimiento hasta su conclusión.

TERCERA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Policía Investigadora del Estado.

CUARTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre el debido ejercicio de la función pública y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la C. Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urduvía Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDUVÍA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE